



Resolución Gerencial General Regional

Nº 254 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 19 ABR. 2010

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **ELIAS FROILAN DELGADO HUAROTO**, contra la **Resolución Directoral Regional Nº 000390 del 05 de febrero del 2010**, y el Informe Nº 345-2010-GRC/GAJ de fecha 15 de Abril de 2010, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente Nº 033243 del 12 de noviembre del 2009, **ELIAS FROILAN DELGADO HUAROTO** solicita al Director Regional de Educación del Callao, se le reconozca sus 25 años de servicio como docente; y, como consecuencia, la autoridad educativa emite la **Resolución Directoral Regional Nº 000390 del 05 de febrero del 2010**, que resuelve: **Artículo Primero** felicitar a don **ELIAS FROILAN DELGADO HUAROTO** al haber cumplido 25 años de servicios oficiales; **Artículo Segundo** otorgar una bonificación personal del cincuenta por ciento 50%; y **Artículo Tercero** le asignan dos remuneraciones totales permanentes ascendente a Ciento Veinticinco con 62/100 nuevos soles (S/.125.62);

Que, ante ello estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente Nº 010270 del 31 de marzo del 2010, **ELIAS FROILAN DELGADO HUAROTO** interpone recurso de apelación contra la **Resolución Directoral Regional Nº 000390 del 05 de febrero del 2010**, por carecer de motivación ya que resuelve con un criterio errado al otorgarle el beneficio solicitado con la remuneración total permanente, hecho que conculca de manera flagrante su derecho a percibir dos remuneraciones íntegras tal y como lo ordena el artículo 52º de la Ley 24029 y su modificatoria Ley 25212, asimismo el artículo 213º del Decreto Supremo Nº 019-90;

Que, el impugnante sustenta su pretensión señalando que en la actualidad cuenta con 25 años de servicios, lo cual le da derecho a percibir dos remuneraciones íntegras; tal y como lo señala el artículo 213º del Decreto Supremo Nº 019-90-ED del Reglamento de la Ley del Profesorado; consecuentemente la recurrida carece de motivación ya que resuelve con un criterio errado en razón de otorgarle una bonificación en base a la remuneración total permanente, lo que conculca su derecho;

Que, en el presente caso, del recurso impugnativo objeto de análisis se aprecia que **ELIAS FROILAN DELGADO HUAROTO**, solicita se la pague la Bonificación por 25 años de servicios tal como lo prevé el artículo 52º de la Ley 24029 y su modificatoria Ley Nº 25212, así como el artículo 213º del Decreto Supremo Nº 19-90-ED; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley Nº 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional Nº 000390 del 05 de febrero del 2010**, en su artículo 3º la autoridad educativa otorga al administrado al haber cumplido 25 años de servicio una asignación equivalente a dos Remuneraciones Totales Permanentes cuyo monto asciende a Ciento Veinticinco y 62/100 Nuevos Soles;

Que, al respecto, si bien es cierto el artículo 52º de la Ley del Profesorado Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212 en su segundo párrafo prevé el otorgamiento de dos remuneraciones íntegras al cumplir 25 años de servicios a los varones; lo cierto también es que, mediante Decreto Supremo Nº 008-2005-ED, se deroga el Decreto Supremo Nº 041-2001-ED, el cual establecía que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a que se refieren los artículos 51 y 52 de la Ley 24029- Ley del Profesorado modificada por la ley 25212 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales (...);



Que, asimismo, el artículo 8° del Decreto Supremo N°051-91-PCM prescribe para efectos remunerativos: a) Remuneración Total Permanente: aquella cuya percepción es regular en su monto; permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad;

Que, en tal sentido, se aprecia de lo actuado en autos que la administración para calcular el monto de la asignación otorgada, ha tomado en cuenta lo prescrito en el artículo 8° del D.S. N° 051-91-PCM, conforme se desprende del Informe y Liquidación N° 01-2010-ESC-UGA-DREC, obrante a fojas dos (2);

Que, por lo que estando a las normas anteriormente invocadas, asimismo de conformidad con el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que prevé que la autoridad administrativa deber ser prototipo de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma, debiendo tener cuidado de resguardar el interés público o de pretender administrar justicia, pues dicha facultad le corresponde únicamente a los magistrados, esto es, que los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia, sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto;

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna; consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por el impugnante debiendo declararse infundado su recurso impugnativo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa el Gobierno Regional del Callao y en lo técnico funcional el Ministerio de Educación;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR, por los fundamentos expuestos, **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **ELIAS FROILAN DELGADO HUAROTO**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 000390 del 05 de febrero del 2010** emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao; en consecuencia **SE CONFIRMA** el acto administrativo impugnado.

Artículo Segundo.- Se dé por agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento Administrativo.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

